

Señores

**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: CONSORCIO FASE II HOSPITAL COTA
DEMANDADOS: PROYECTOS, CONSULTORÍAS, CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA S.A.S
Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO: 110014003080-2024-01521-00
LLAMANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
LLAMADO: PROYECTOS, CONSULTORÍAS, CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA S.A.S

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANRÍA A PCCI SAS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad cooperativa, legalmente constituida, identificada con NIT No. 860.524.654-6, como consta en el certificado de la superintendencia financiera. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal establecido, comedidamente procedo a presentar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de **PROYECTOS, CONSULTORÍAS, CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA S.A.S.** identificada con el N.I.T., 900.364.234-3, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Independientemente de que el aquí llamado en garantía sea demandado dentro del presente proceso, de todos modos, debe resaltarse que mi representada tiene con la sociedad **PROYECTOS, CONSULTORÍAS, CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA S.A.S.** (en adelante PCCI) una relación jurídica nacida de la póliza de seguro tomada por ella, la cual corresponde a la Póliza de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. 310 45 994000005428. En virtud de ello y en aras de dar cumplimiento al principio de la economía procesal, se efectúa este llamamiento en garantía, para que, al momento de dictar sentencia, además de resolver lo que corresponde a la demanda formulada por el CONSORCIO FASE II HOSPITAL COTA (en adelante el CONSORCIO), de manera paralela se resuelva lo concerniente a la relación jurídica convencional o contractual que tienen mi procurada con la sociedad **PROYECTOS, CONSULTORÍAS, CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA S.A.S.** (en adelante PCCI).

II. HECHOS

PRIMERO: El día 6 de septiembre de 2023, el **CONSORCIO FASE II HOSPITAL COTA** y la sociedad **PROYECTOS, CONSULTORÍAS, CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA S.A.S.** (en adelante PCCI), suscribieron el Contrato de Obra No. C-FASEII-HC-2023 - 0001, el cual comprendía el siguiente objeto:

CLÁUSULAS:

PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO: El CONTRATISTA se obliga bajo su propia cuenta y riesgo para con el CONTRATANTE, a ejecutar por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de reajuste, LA MANO DE OBRA DEL URBANISMO DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA INFRAESTRUCTURA CENTRO DE SALUD - FASE II- DEL MUNICIPIO DE COTA, CUNDINAMARCA.", de acuerdo con la descripción, especificaciones, diseños y planos, la propuesta presentada por el CONTRATISTA anexa al presente contrato (ANEXO 1), y demás condiciones relacionadas con el objeto del presente contrato contenidas en el Contrato Principal, todo lo cual hace parte integral del presente Contrato. El objeto del presente contrato comprende la mano de obra, herramientas, consumibles y equipo menor, conforme a la propuesta presentada por el CONTRATISTA.

SEGUNDO: En la cláusula décima cuarta del contrato se convino que la sociedad **PCCI S.A.S.** en calidad de afianzado, debía tomar una Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares, que para el efecto es la No. 310 45 994000005428.

TERCERO: La Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 310 45 994000005428. fue expedida el 11 de septiembre de 2023, con vigencia PARA EL AMPARO DE ANTICIPO desde el 6 de septiembre de 2023 hasta el 6 de junio de 2024.

CUARTO: En el contrato de seguro documentado en la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 310 45 994000005428, figuró como asegurado y beneficiario el **CONSORCIO FASE II HOSPITAL COTA**.

QUINTO: En la mencionada póliza se estipuló como objeto el siguiente:

*"*** OBJETO DE LA GARANTIA *** EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO DE MANO DE OBRA No. C-FASEII-HC-2023-0001, DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON LA MANO DE OBRA DEL URBANISMO DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA INFRAESTRUCTURA CENTRO DE SALUD, FASE II- DEL MUNICIPIO DE COTA, CUNDINAMARCA.".*

SEXTO: Así, mediante Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 310 45 994000005428 se amparó al **CONSORCIO** frente a los perjuicios que se deriven en su contra,

causados por el eventual incumplimiento por parte de PCCI SAS, de las obligaciones contenidas en el Contrato de Mano de Obra No. C-FASEII-HC-2023-0001. Lo anterior, con plena observancia del alcance de la cobertura de la póliza, aplicando los límites y las condiciones que en ella se consagraron.

SÉPTIMO: En el improbable evento en el que mi representada fuera condenada a pagar indemnización alguna dentro de este proceso por el mal manejo del anticipo deprecado por EL CONSORCIO, previamente se tendría que comprobar o establecer, con sujeción a las condiciones de la póliza, a las exclusiones de cobertura en ella pactadas y al régimen legal vigente aplicable al contrato de seguro de cumplimiento, que se cumplió la condición de la que pendía la obligación de indemnizar, es decir si se produjo el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad **PCCI SAS**, para el amparo de ANTICIPO y que, ciertamente corresponda a la cobertura que se otorgó y que además no emerja causal alguna legal o contractual de exoneración.

OCTAVO: En la remota eventualidad indicada en el hecho anterior, **PCCI S.A.S.** como sociedad afianzada en la póliza referida, está obligada a pagar directamente al **CONSORCIO**, o en subsidio a mi procurada, el valor total de la indemnización que a la Aseguradora eventualmente se le imponga. En este supuesto, el afianzado tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido.

NOVENO: En otras palabras, si como consecuencia del incumplimiento por parte de **PCCI S.A.S.** de las obligaciones derivadas del manejo del ANTICIPO del Contrato de Mano de Obra No. C-FASEII-HC-2023-0001 se profiere una eventual sentencia condenatoria en contra de mi representada en calidad de garante del contrato mencionado, es evidente que le corresponderá a la **PCCI S.A.S.**, como sociedad afianzada, responder y reembolsar a la aseguradora todo lo indemnizado por ella, o en su defecto, pagar directamente las sumas que se declaren a favor de EL **CONSORCIO**.

DÉCIMO: Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de **PCCI S.A.S.**, el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia.

III. PRETENSIONES

Pretensiones declarativas:

PRIMERA: Comedidamente solicito al Honorable Despacho que se declare que la Aseguradora Solidaria de Colombia celebró con **PCCI S.A.S.**, el contrato de seguro documentado en la Póliza de

Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 310 45 994000005428 que ampara al **CONSORCIO FASE II HOSPITAL COTA** por los perjuicios que se deriven del incumplimiento de parte de la sociedad mencionada, respecto de sus obligaciones contractuales, pactadas en el Contrato de Mano de Obra No. C-FASEII-HC-2023-0001.

Pretensiones de condena principales

PRIMERA: Comedidamente solicito al honorable Despacho que en el remoto caso en que se declare responsable a **PCCI S.A.S.** por el incumplimiento del Contrato de Mano de Obra No. C-FASEII-HC-2023-0001 y de los perjuicios derivados de aquel incumplimiento, se condene a esa misma sociedad, para que sea ésta, y no mi representada, quien pague directamente al demandante en reconvención el monto que corresponda según la condena que eventualmente se imponga en este proceso.

SEGUNDA: En consecuencia, comedidamente solicito al Despacho que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía, la sociedad **PCCI S.A.S.**

Pretensiones de condena subsidiarias

PRIMERA: En subsidio de las anteriores pretensiones principales, comedidamente solicito al Despacho que en el hipotético evento en que se declare el siniestro de incumplimiento del Contrato de Mano de Obra No. C-FASEII-HC-2023-0001 para hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento para Entidades Particulares No. 310 45 994000005428 en la sentencia, al resolver lo concerniente a la relación jurídica o sustancial de mi poderdante con **PCCI S.A.S.** se le condene a este último al reembolso total e inmediato, a favor de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., de la suma de dinero que eventualmente tenga que indemnizar la aseguradora en favor del **CONSORCIO**, según la sentencia, ya que el afianzado está en el deber jurídico o legal y contractual de indemnizar al asegurador garante que pague la indemnización con base en la póliza.

SEGUNDA: Consecuencialmente, de manera comedida solicito al Despacho que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía, la sociedad **PCCI S.A.S.**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho del presente llamamiento en garantía los siguientes:

- 1) En primer lugar, debe mencionarse el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener **derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere** que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, **que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**"*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se observa, no queda ninguna duda de que el llamamiento en garantía corresponde a una institución perfectamente viable en el caso que nos ocupa, pues se repite, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de **PCCI S.A.S.**, el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia; ya que en ese evento, sería esa sociedad, quien funge como afianzada en el contrato de seguro, la causante del siniestro de perjuicios ocasionados al asegurado, esto es, al **CONSORCIO**, precisamente como consecuencia de las obligaciones a su cargo derivadas del Contrato de Mano de Obra No. C-FASEII-HC-2023-0001.

Ese derecho le asiste a mi representada por vía legal, en consideración de los demás fundamentos de derecho que se citarán en líneas posteriores, pero también por causas contractuales, en virtud de la existencia de la Póliza de Cumplimiento para Entidades Particulares No. 310 45 994000005428 en la que mi representada es asegurador, y **PCCI S.A.S.** es la afianzada.

2) A su vez, el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y demás normas concordantes y/o complementarias:

*"ARTÍCULO 4. Por el hecho de pagar el seguro la compañía aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada **contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizando, con todos sus privilegios y accesorios**"* (subraya y negrilla fuera del texto).

3) Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el cual consagra lo siguiente:

*"ARTÍCULO 203. SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.
(...)"*

3.Subrogación de la entidad aseguradora. Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona

asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios (subraya y negrilla fuera del texto).

4) También el artículo 1096 del Código de Comercio, que dice:

“ARTÍCULO 1096. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro /.../” (subraya y negrilla fuera del texto).

5) Así mismo, el Artículo 2359 del Código Civil en el cual el legislador estableció lo siguiente:

“ARTICULO 2359. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amanece a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Es con base en esa disposición que ahora, sobre lo innecesario de que para formular el llamamiento en garantía el asegurador ya hubiere efectuado el pago, conviene resaltar lo que el Doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al Contrato de Seguro”, página 321, pronuncia en los siguientes términos:

“(...) consideramos que la figura del llamamiento en garantía jamás puede condicionarse a que exista legalmente producida la subrogación en cabeza del asegurador: en suma, opinamos de manera terminante que es enteramente válido llamar en garantía al tercero responsable del siniestro por parte de la aseguradora que aún no ha indemnizado pero que puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia.

Y es que el alcance del llamamiento en garantía, consagrado en el artículo 57 del C.P.C., es eminentemente condicional y nunca se exige, para que Opere el mismo que ya se encuentra radicado en cabeza del llamante en garantía, un derecho, pues ese derecho cierto e indiscutible puede surgir como consecuencia de la sentencia que se dicte, de ahí que aunque el derecho no esté radicado en cabeza del llamante cuando este realiza la conducta de citar al llamado, la figura de intervención de terceros es completamente operante y debe procederse a las notificaciones de rigor, sin que sea argumento válido alguno el de que no se ha producido ni cesión ni subrogación legal a la cauda del no pago del siniestro,

puesto que el análisis de las relaciones sustanciales entre llamante y llamado solo a concretarse en la sentencia, y no siempre, porque solo cuando esta impone obligaciones al llamante es cuando sería pertinente entrar a estudiar la vinculación del llamado en garantía, pues partimos del supuesto referente a que el llamamiento en este hipótesis, lo hace la aseguradora emanada que el que interesa para nuestro caso.

En verdad, muy claramente dice el art. 57 del C. de P.C. que “Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal situación”. De la utilización de las formas verbales llegare y tuviere se deduce que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que la sentencia se resuelva, y si en ella se impone la obligación de pagar el asegurador es obvio que ante tal obligación declarada en su contra surge la posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al tercero responsable del siniestro, sin que sea necesario esperar a adelantar otro proceso para exigir esa retribución, pues precisamente para evitar innecesarios litigios y con la menor actividad jurisdiccional resolver el mayor número de conflictos, es por lo que se estipula la institución del llamamiento en garantía.

Si el asegurador triunfa, es decir, obtiene la justicia la confirmación de que su negativa a pagar era correcta, lo cual se declara en el fallo absolutorio-, no es preciso entrara a estudiar las relaciones entre llamante y llamado (en este caso, el tercero), porque según lo dice claramente el art.56, aplicable por expresa remisión al trámite del llamamiento en garantía “ en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existía entre el denunciante y denunciado, ya cerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este”, y en este caso no es pertinente porque, si el asegurador nada tiene que indemnizar, nada tiene a su vez, que reclamar.

A contrario sensu, si la sentencia declara que el asegurador debe parar por ser infundada su negativa y así lo dijo la sentencia, es pertinente entrar a analizar las relaciones entre llamante y llamado, y si se encuentra que el tercero llamado en garantía realmente fue el causante del siniestro y, a la postre, el obligado a indemnizar los perjuicios que su actividad originó, se le debe condenar a restituir a la aseguradora lo que esta entidad deba pagar, como resultado de la sentencia condenatoria, al asegurado o el beneficiario.

El claro que la obligación de exigir la restitución al tercero declarado en el fallo se hará efectiva tan solo a partir del momento en que efectivamente se realice el pago de la condena que se le impuso en la sentencia y jamás podrá la aseguradora dilatar su pago al asegurado o el beneficiario sin pretexto del que el tercero no le ha cancelado, pues debe quedar bien entendido entre demandante y demandado y la entre llamante y llamado no tienen ninguna dependencia entre sí y, por ende la insolvencia del tercero no va favorecer en nada a la aseguradora, que tiene que pagar independientemente de que pueda hacer efectivo el recobro que por la sentencia tiene derecho a solicita de un tercero”.

Así las cosas, es claro que debe admitirse el llamamiento en garantía solicitado por mi procurada, ya que una vez proferida la sentencia, si esta llegare a ser condenatoria, se entraría a analizar en un solo momento procesal las relaciones entre llamante y llamado, pues estaría claro que aún si mi representada no hubiese efectuado el pago por concepto de indemnización para este entonces, procede la subrogación en favor a esa Aseguradora y en contra de **PCCI S.A.S.**

Lo anterior, sobre todo por motivos de conveniencia, celeridad y economía procesal, y máxime si se tiene en cuenta lo que dispone el precitado artículo 2359 de nuestro estatuto civil.

6) De otro lado, tal como ya se expuso, la legislación colombiana establece el **derecho de subrogación**, según el cual el Asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Consecuentemente, entre otras razones por economía procesal, estando claro que a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. le asiste este derecho a la subrogación, con base en la relación contractual que tiene con **PCCI S.A.S.** y sobre la que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin a esta instancia, no tiene ningún sentido esperar a la terminación de este proceso, con condena en contra de mi representada, para que aquella, quien asumió el riesgo de proteger al **CONSORCIO** de conformidad a las coberturas de la póliza de seguro contratada, una vez efectuado el pago, inicie otro proceso contra el afianzado – que ya es parte en sede de este proceso- con el fin de que esta entidad, como responsable del incumplimiento del contrato garantizado, reintegre a mi representada el valor por ella pagado.

Esto, pues se reitera, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. tiene derecho por mandato legal a tomar la posición del asegurado **CONSORCIO** en contra del responsable del eventual siniestro, es decir, contra **PCCI S.A.S.** para recuperar lo que esa Aseguradora haya tenido que pagar a favor del mencionado señor en caso de que así se le condene en la sentencia respectiva.

- 7) Efectivamente, sobre la aplicación del **principio de economía procesal** al caso concreto, es pertinente plasmar lo mencionado por el precitado tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al Contrato de Seguro”, página 321:

“Queremos, por último, referirnos al tema del llamamiento en garantía dentro del contrato de seguro, ya que él toca íntimamente en el fenómeno de la acción emanada de dicho contrato, porque, al fin y al cargo, ese llamamiento no es otra cosa que una forma de acumulación de acciones tendientes a evitar, aplicando el principio de economía procesal, innecesarios, demorado y sucesivos litigios que bien pueden resolverse de una vez con una única actuación procesal ”

(Subraya y negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, solicito al juzgador de instancia dar aplicación al principio de economía procesal, ya que además de ser pertinente, sustancialmente hablando, también es conveniente desde una perspectiva de derecho procesal admitir el llamamiento en garantía a quien ya es parte dentro del proceso, permitiendo dicha vinculación por parte de quien es también litisconsorte en el proceso, entendiéndose mi representada. No es objeto de cuestionamiento que lo anterior evitaría desgastes del aparato judicial que, además no es obligatorio incurrir en ellos, sí pueden ser esquivados con fundamento en las figuras jurídicas que la misma ley procesal prevé para el efecto, como en el citado artículo 64.

Es por lo expuesto que, aún cuando **PCCI S.A.S.** ya figura como demandada en el proceso de referencia, de todos modos puede ser vinculada también bajo la figura del llamamiento en garantía, tal como se hace mediante el presente escrito, pues por un lado, en este caso se le está vinculando específicamente con fundamento en el fenómeno jurídico de la subrogación en favor de la Aseguradora, ante un eventual fallo condenatorio; y por otro lado, como ya se vio, se cumplen los supuestos de hecho y de derecho contenidos en el precitado artículo 64 procesal, pues sin duda esa entidad tiene con una de una de las partes ya intervinientes, es decir con la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., un vínculo sustancial sobre el cual deberá decidirse en sentencia.

- 8) Ahora bien, sobre el **seguro de cumplimiento**, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de mayo de 2002, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez, manifestó:

"El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato.

Adviértase que el contratista es la entidad o persona en cuya conducta social, profesional y humana en su organización empresarial se concentran los riesgos a

cargo del asegurador: El riesgo moral (La honestidad, la probidad, la prudencia), el riesgo técnico (la idoneidad profesional, la infraestructura operacional) y el riesgo financiero (la capacidad económica para responder de sus compromisos contractuales).

"Si interviene como gestor en la operación comercial del seguro, no es porque espere de él una prestación económica en caso de siniestro, sino porque se lo exige su contraparte como condición para la firma o para la iniciación del contrato.

No es el mismo quien está trasladando los riesgos, - Es tan solo el medio de que, para trasladarlos, se vale el titular del Interés asegurable, el beneficiario efectivo de la caución al obligarlo a la consecución del seguro"
(subrayado fuera del texto original)

Para dar mayor comprensión del caso al juzgador, se recuerda que, en la Póliza de Cumplimiento contratada, esgrimida como base de la relación sustancial en la que se soporta el presente llamamiento en garantía, figura como afianzada **PCCI S.A.S.** y en tal contrato se estipuló que el asegurado y beneficiario de la misma es única y exclusivamente el **CONSORCIO**. Por ende, la cobertura del contrato de seguro, que se dio exclusivamente a la mencionada entidad, ampara los perjuicios derivados del eventual incumplimiento de la entidad afianzada; ya que la protección del seguro no se otorgó, bajo ningún entendido a **PCCI S.A.S.**, como es apenas lógico.

Así, como la afianzada **PCCI S.A.S.** simplemente trasladó el riesgo del asegurado de que eventualmente se generen para el contratante perjuicios derivados del incumplimiento del contratista garantizado, respecto de sus obligaciones derivadas del Contrato de Obra. Por ende, jurídicamente hablando se produjesen, en forma efectiva, tales perjuicios en contra del asegurado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir su deber; todo esto por supuesto dentro del marco del contrato de seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, exclusiones de cobertura y coaseguro en ella pactados.

En la hipótesis planteada en el ítem anterior, una vez mi representada hubiere pagado el valor asegurado, por ministerio de la ley opera en su favor la subrogación de los derechos que tiene el **CONSORCIO** en contra de la sociedad **PCCI S.A.S.** por ser esta última el causante del siniestro, en cuanto se habría generado para el contratante unos perjuicios derivados de su incumplimiento al contrato garantizado.

En conclusión, con fundamento en la Póliza de Cumplimiento para Entidades Particulares No. 310 45 994000005428 en el artículo 1096 de Código de Comercio, en el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y en el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatut Orgánico del Sistema Financiero), entre otros, si **PCCI S.A.S.**, realmente incumplió el contrato, y de ese incumplimiento se generaron determinados perjuicios en contra del **CONSORCIO**, mi representada es quien tiene

derecho a exigir a aquella contratista, afianzada, el reembolso total de las sumas que haya desembolsado la Aseguradora para indemnizar al citado CONSORCIO.

Lo anterior, por supuesto en el remoto caso que el Despacho desatienda la pretensión de condena principal que en este escrito se formula, de que sea directamente **PCCI S.A.S.** y no mi representada, quien indemnice al **CONSORCIO** por los perjuicios que eventualmente se reconozcan a favor de dicho señor.

V. MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES.

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro de cumplimiento para entidades particulares No. 310 45 994000005428, junto con su condicionado general y particular.
- 1.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **PCCI S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que sea interrogado sobre la cobertura, amparo y condiciones del contrato de seguro que en el particular se debate.

El Representante Legal de mi procurada recibirá notificaciones en la Calle 100 No 9A – 45 en la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co

VI. ANEXOS

1. Documentos incorporados en el acápite de pruebas.
2. Poder Especial otorgado al suscrito.

VII. NOTIFICACIONES

El llamado **PROYECTOS CONSULTORIAS CONSTRUCCION E INGENIERÍA SAS**, recibe notificaciones en la dirección: Carrera 56 No. 153 - 84, Bogotá, D.C. y Correo electrónico: pcci_gerencia@hotmail.com

Mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 9-A – 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.